



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Providencia	Auto sustanciación
Proceso	Declarativo Acción Oblicua
Demandante	Lucia de Jesús Tangarife
Demandado	ESE Hospital Francisco Valderrama y Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo
Radicado	05837-31-03-001- 2022 00004 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de jurisdicción - Ordena remitir expediente

Por auto del 22 de febrero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por la observancia de varios defectos formales en su contenido que precisaban su corrección, finalidad para la cual se le concedió al actor el término de cinco días. (CGP, art. 90)¹.

Dicho proveído se notificó a la parte en debida forma². El demandante presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal efecto³, estudiada la misma el actor no dio cumplimiento total a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda⁴. En este caso, en la subsanación de la demanda se vincula un nuevo sujeto procesal, a la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo, de quien se afirma no adelantó unas actuaciones tendientes al registro de un predio a su nombre.

Consideraciones

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos relativos a las controversias y litigios originados en **actos**, hechos, **omisiones**, en los que sea parte una entidad pública o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Sobre el concepto de competencia, el máximo tribunal de la justicia contencioso-administrativa, recuerda que aquella

¹03InadmiteDemanda

² Por medio del Estado No. 10 del 23 de febrero de 2022

³ 04SubsanacionDemanda

⁴ 03Ibidem

es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas... La competencia significa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido... Es una consecuencia de la limitación del poder público que surgió con el Estado de Derecho, es decir, del principio de legalidad, y una forma de llevar tal limitación a toda persona que ejerza dicho poder...(.)⁵.

El Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene acreditado que las entidades demandadas son la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, Antioquia y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo “sic”. Es decir, de un lado una empresa social del Estado, por ende, una entidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y de otro una dependencia de una entidad descentralizada por servicios⁶. También que dichas entidades son demandadas como consecuencia de una controversia suscitada por el no registro de la titularidad de dominio sobre un predio, según se desprende del contenido de los hechos y de los documentos aportados con la demanda. Además, que la controversia surge o encuentra origen en unos actos administrativos, “acuerdos, 046 del 21 de noviembre de 1994, modificado por el acuerdo 049 del 15 de Julio del año 1995 proferidos por el Concejo Municipal⁷” que permitieron la transformación de una entidad estatal.

Así las cosas, se encuentra que: i) la ESE Hospital Francisco Valderrama de Turbo – Antioquia y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo “sic” son entidades estatales; ii) se aportaron como fundamento de la demanda unos actos administrativos “acuerdos”; iii) la demandante persigue que, a través de esos actos, el patrimonio del extinto ESE Hospital San José, se pase a nombre del actual dueño, la ESE Hospital Francisco Valderrama y; iv) en el acápite de determinación de COMPETENCIA Y CUANTÍA es la parte actora la que expresa: “Es un acto sin cuantía ya que se trata de un proceso declarativo y de actualización de registro, en donde la demandada en la acción oblicua estará obligada a registrar la declaración de propiedad que haga la agencia judicial a nombre de la ESE Hospital Francisco Valderrama.”⁸ Por tanto, una lectura armónica de la demanda permite concluir que lo pretendido por el actor sería la eventual consecuencia del trámite de uno de los medios de control previstos en el

⁵ CE. Rdo. 73001-23-31-000-2011-00512-01, A Reyes

⁶ Según los Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro. A su vez, esta entidad hace parte del sector descentralizado por servicios Decreto 412 de 2007

⁷ 04Subsanacion fls. 95-106

⁸ 04SubsanacionDemanda – Pág. 25

estatuto procesal contencioso-administrativo y no del trámite que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria en un proceso declarativo.

No huelga destacar que en el trámite de la acción constitucional promovida por el ahora demandante se insinuó que una de las formas de ventilar su controversia sería en ejercicio de la acción oblicua⁹. Sin embargo, en ningún momento se ha informado que el único juez que podría conocer del ejercicio de esa acción es el juez de la especialidad civil y, como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, la acción oblicua no cuenta con una identidad propia “sino que adopta <<contenido variable en cada caso, según la naturaleza de la acción del deudor en que se pretenda sustituir el acreedor>>”.¹⁰

En esta línea, según el escrito de subsanación, la demanda que ahora se promueve encuentra como sujetos de la relación procesal por activa a Lucía de Jesús Tangarife y por pasiva a dos entidades públicas. Así las cosas, se desatiende la naturaleza de la acción oblicua en la que simplemente el acreedor se legitima extraordinariamente o sustituye a su deudor en el ejercicio del interés litigioso. En otras palabras, la señora Tangarife no estaría actuando en sustitución de su deudor sino en una acción propia en la que persigue que se registre “a nombre de su Real y Verdadero Dueño” un inmueble, lo cual es, se itera, la manifestación de la voluntad de la administración en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, dado que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal (CGP art. 42-12) y adecuar el trámite que legalmente le corresponda (CGP art. 90 conc CPACA 171) y producto de esos deberes, para este despacho la actuación debe surtirse ante los jueces contenciosos administrativos se rechazará la demanda por falta de jurisdicción. Asimismo, dado que se indica en la demanda y subsanación que: “La competencia es del **juzgado de ejecución** ya que es este Despacho el facultado para identificar y ubicar bienes del ejecutado” (Destacado fuera de texto)¹¹, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Turbo para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

⁹ 05001-23-33-000-2021-01085-00 sentencia de primera instancia 25/06/2021 y sentencia de segunda instancia 13/08/2021

¹⁰ CSJ-SC, 23/jul/2020, SC359-2020, e73001-31-03-006-2011-00139-01, L. Rico

¹¹ 04SubsanacionDemanda – Pág. 25

Primero. Rechazar la presente demanda, promovida por la señora LUCIA DE JESÚS TANGARIFE, en contra de la E E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, Antioquia y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo “sic”, por falta de jurisdicción.

Segundo. Remitir el expediente digital, junto con sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo del municipio de Turbo, Antioquia, para su conocimiento.

El expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2022-00004-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2022-00004-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b71871b242e197b64625c7c9e96fc7224b2ed86c08c78e1d01a0a929defef2**

Documento generado en 18/03/2022 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>